

Constancia Secretarial; Señor Juez dejo constancia que el 14 de mayo pasado, se repartió la presente demanda mediante correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer.

María Alejandra Cuartas L

María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-156

Interlocutorio Nro. 182

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra Maria Elena Martínez Lopez.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá allegar certificado sobre la vigencia del gravamen (prenda sin tenencia), así dispone la norma en comento:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.***

Lo anterior, toda vez que historial del vehículo gravado con prenda es del 2 de diciembre del año anterior (fls 39)

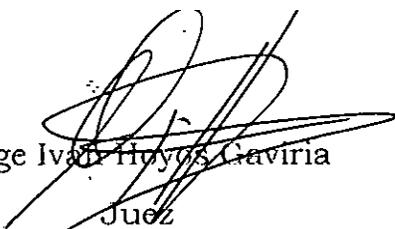
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra Maria Elena Martínez Lopez.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez